

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 13 de Mayo de 1868.

Gaceta del 12 de Mayo de 1868.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar el fáusto acontecimiento de los desposorios de mi muy amada Hija la Infanta Doña Maria Isabel Francisca de Asís con el Infante de España D. Cayetano Maria Federico de Borbon, Conde de Girgenti,

Vengo en mandar que todas las clases y corporaciones del Estado visitan de gala por tres dias desde el 14 del corriente.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Ministerio de la Guerra.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El fáusto suceso que acerca á las gradas de vuestro excelso Trono al Sermo. Sr. Infante D. Cayetano Ma-

ría Federico de Borbon, Conde de Girgenti, hace tambien solidarias de este augusto Príncipe las glorias y grandes hechos militares con que vuestros ilustres antepasados han blasonado la historia de nuestra patria.

Educado en la noble profesion de las armas, nada puede serle mas grato que enlazar su nombre con el de los muchos esclarecidos Capitanes que enaltecieron al ejército español, el cual, orgulloso de contarle en sus filas, agradecerá profundamente á V. M. esta relevante prueba de su amor é interés.

Fundado en estas consideraciones y en las distinguidas cualidades de S. A. R. el Infante D. Cayetano Maria Federico de Borbon, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Mayo de 1868.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Rafael Mayalde.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las distinguidas cualidades de mi muy caro y amado primo el Infante D. Cayetano Maria Federico de Borbon, Conde de Girgenti, y queriendo darle una prueba de mi buen afecto,

Vengo en conferirle el empleo de Coronel de caballería.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Rafael Mayalde,

Gaceta del 13 de Mayo de 1868.

CEREMONIAL

aprobado por S. M. la Reina (que Dios guarde) para los solemnes actos de los DESPOSORIOS Y VELACIONES de su augusta Hija la Sermo. Señora Infanta Doña Maria Isabel Francisca con S. A. R. el Infante de España D. Cayetano Maria Federico de Borbon, Conde de Girgenti.

DESPOSORIOS

1.º Los Desposorios se verificarán el 13 de este mes, á las diez de la noche, en las Reales habitaciones.

2.º La compañía del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos formará con la música del mismo en la escalera principal del Real Palacio.

3.º Las músicas de la guarnición tocarán desde las diez de la noche en la plaza de Armas del Real Palacio.

4.º Bendecirá la union de Sus Altezas Reales el Sr. Patriarca de las Indias.

5.º Serán Padrinos de la boda:

S. M. el Rey Don Francisco II de Borbon, hermano del Infante, y en su representacion S. M. el Rey Don Francisco de Asís de Borbon, padre de la Infanta;

Y S. M. la Reina Madre Doña Maria Cristina de Borbon, abuela y madrina de pila de la misma.

6.º Asistirán en calidad de testigos.

Los Ministros de la Corona.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Senado.

El Presidente, Vicepresidentes y Secretarios del Congreso de los Diputados.

El Mayordomo Mayor de S. M., el Sumiller de Corps, el primer Comandante general del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos y el General

Ayudante, Jefe del cuarto de S. M. el Rey.

7.º Concurrirán:

La Camarera Mayor.

Los que han sido Jefes de Palacio.

Los Grandes de España Gentiles-hombres de S. M.

Las Damas de S. M.

Los Mayordomos de semana.

Los Gentiles-hombres del Interior.

Los Gentiles-hombres de Casa y Boca.

Los Ayudantes de campo y de órdenes de S. M. el Rey.

Los Oficiales mayores de Alabarderos.

8.º Serán además invitados para asistir:

Dos individuos nombrados por la Diputacion permanente de la Grandeza de España.

Los Capitanes Generales del Ejército y Armada.

Los Caballeros de la insigne Orden de Toison de Oro.

Dos comisionados de la Asamblea de la Orden de Carlos III.

Dos de la de Isabel la Católica.

Dos de la de San Juan, por la Lengua de Aragon.

Dos de la misma, por la Lengua de Castilla.

Uno por cada una de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa.

El Presidente del Consejo de Estado.

El del Tribunal Supremo de Justicia.

El del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

El Decano del Tribunal de las Órdenes militares.

El Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Un comisionado del Tribunal de la Rota.

El Cardenal Arzobispo de Toledo.

El Arzobispo Confesor de S. M.

Los demás Arzobispos y Obispos presentes en Madrid.

Los que han sido Embajadores de S. M. en córtex extranjeras.

El Capitan general de Castilla la Nueva.

El Regente de la Audiencia del territorio.

El Gobernador de la provincia de Madrid.

Dos comisionados de la Diputacion provincial.

El Alcalde-Corregidor.

Dos comisionados del Ayuntamiento de Madrid.

Los Directores é Inspectores generales de las armas.

Dos comisionados por el Cuerpo colegiado de la Nobleza.

El Secretario general de la Mayordomía mayor.

El Abogado Consultor general de la Real Casa y Patrimonio.

El Inspector general de oficios y gastos de la Real Casa.

El Veedor general de las Reales Caballerizas.

El Visitador general primero del Real Patrimonio.

9.º Tambien se dirigirán invitaciones para la asistencia:

Al Nuncio de Su Santidad.

Al Embajador de Francia.

A los Ministros Plenipotenciarios y demás Jefes de Legacion en esta córtex.

Al Introdutor de embajadores.

10. En el salon destinado á la ceremonia se colocará un altar con cruzcandeleros y frontal blanco, y sobre él se pondrán los ornamentos del Prelado. A la izquierda de este altar se situarán los Capellanes de Honor y demás eclesiásticos de la Real Capilla que sean necesarios, segun determine el Sr. Patriarca.

11. Al aproximarse la hora de las diez se vestirá el Prelado con amito, alba, estola y capa pluvial y con la mitra y báculo.

12. A la hora señalada entrarán en el salon SS. MM. y AA. (excepto el Sr. Infante D. Cayetano), precedidas por los Gentiles hombres de Casa y Boca, Mayordomos de semana y Grandes de España, y seguidas del Jefe superior de Palacio y primer Comandante general de Alabarderos, Damas de S. M. y Ministros de la Corona, Jefe del cuarto y Ayudantes de S. M. el Rey.

13. En cuanto SS. MM. y AA. hayan tomado asiento, se dirigirá á buscar á S. A. Real el Infante Don Cayetano la comision nombrada de antemano al efecto, y compuesta de Cuatro Grandes de España, Gentiles-hombres de S. M.

Cuatro Mayordomos de semana.

Cuatro Gentiles-hombres de Casa y Boca.

Y dos Ugieres.

Los augustos Padrinos saldrán á la pieza inmediata para volver acompañando á S. A. R., quien despues de entrar y hacer á S. M. la debida cortesía, pasará á ocupar su asiento.

14. En seguida los augustos Infantes y Padrinos se levantarán y aproximarán al altar, y se procederá

á las ceremonias religiosas en los términos que para estos casos la Iglesia tiene establecidos.

15. Concluidas estas, se darán por terminados los actos solemnes de los Desposorios.

VELACIONES.

16. Las Velaciones se verificarán en la Real Basílica de Nuestra Señora de Atocha, á las once de la mañana del Jueves 14 del corriente mes.

17. Las tropas de la guarnicion formarán en la carrera que ha de llevar la comitiva desde el Palacio hasta la Real Basílica, que será la siguiente:

Arco de Palacio.

Plaza de la Armería.

Calle Mayor.

Puerta del Sol.

Calle de Alcalá.

Prado.

Paseo de Atocha.

18. La comitiva marchará en el órden siguiente:

Un escuadron de caballería.

Los timbales y clarines de las Reales Caballerizas, á caballo.

Veinte caballos de silla de Sus Majestades y Altezas; los cuatro primeros de raza árabe, con sus correspondientes arreos; otros ocho de respeto, cubiertos con reposteros; otros cuatro, prontos para servir, con sillas, y cuatro jacas del servicio de S. A. R. el Sr. Príncipe de Asturias.

El picador mayor, ayudantes de picador, domadores y alumnos del Real picadero, todos á caballo.

Los palafreneros del mismo, tambien á caballo,

Los coches de gala propios de los Grandes de España y de las Damas de S. M., conduciendo á sus dueños.

Un coche de la Real casa, conduciendo á los cuatro Reyes de Armas.

Otro con Gentiles-hombres de Casa y Boca

Otro con Mayordomos de semana

Otro con la servidumbre de la Cámara de S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Gabriel.

Otro con la servidumbre de la Cámara de SS. AA. RR. los Sermos. Señores Infantes Duques de Montpensier.

Otro con la servidumbre de la Cámara de SS. AA. RR. los Sermos Señores Infantes Doña María Isabel Francisca y D. Cayetano María Federico.

Otro con la servidumbre de la Cámara de S. M. la Reina Madre Doña María Cristina.

Otro con la servidumbre de la Cámara del Sermo, Sr. Príncipe de Asturias.

(Cada uno de los coches de la Real Casa hasta aquí expresados irá tirado por seis mulas)

Un coche de la Real Casa, tirado por seis caballos, conduciendo á la Camarera mayor y á la Dama de S. M. y Grande de España Gentil-hombre que estén de guardia al servicio de S. M. la Reina.

Otro de seis caballos, conduciendo al Jefe superior de Palacio, Sumiller de Corps y primer Comandante de Guardias Alabarderos.

Dos batidores.

Coche tirado por seis caballos empenachados, conduciendo á SS. AA. RR. los Infantes D. Sebastin y D.ª Cristina, con un Jefe de escolta al lado derecho y Caballerizo de Campo al izquierdo.

Escolta de Oficial y una seccion de caballería.

Dos batidores.

Coche tirado por seis caballos empenachados, conduciendo á SS. AA. RR. los Duques de Montpensier, con un Jefe de escolta al lado derecho y Caballerizo de campo al izquierdo:

Escolta de Oficial y una seccion de caballería.

Dos batidores.

Coche tirado por seis caballos empenachados, conduciendo á SS. AA. RR. los Infantes Doña Isabel y D. Cayetano, con un Jefe de escolta al lado derecho y Caballerizo de campo al izquierdo.

Escolta de Oficial y una seccion de caballería.

Dos batidores.

Coche tirado por seis caballos empenachados, conduciendo á S. M. la Reina Madre Doña María Cristina, con un Jefe de escolta al lado derecho y Caballerizo de campo al izquierdo.

Escolta de Oficial y una seccion de caballería.

Coche de respeto tirado por ocho caballos empenachados.

Cuatro Oficiales de Estado Mayor ó Ayudantes de campo.

Correo.

Carroza Real tirada por ocho caballos empenachados y conduciendo á SS. MM. y A. R. el Sr. Príncipe de Asturias.

A la derecha de la carroza Real, el Ministro de la Guerra, el Capitan general, los Generales que concurren á este acto y los Jefes y Oficiales de Estado Mayor

A la izquierda de la carroza Real el General Jefe del cuarto de S. M. el Rey y los demás Ayudantes de campo y de órdenes de S. M. El Caballerizo de campo irá al lado de la rueda delantera de la izquierda

Un regimiento de caballería.

Además del cochero y delantero correspondientes por cada uno de los carruajes de la Casa Real que quedan expresados, irá un palafrenero á pié al lado de cada caballo ó de cada mula de los catorce tiros.

19. La Real Basílica estará decorada y preparada segun se acostumbra en ocasiones solemnes con tarima y sillones para SS. MM.; sitaliales para las demás Personas Reales; banquetas para los Jefes de Palacio y Damas de guardia; bancos cubiertos para los Grandes de España; bancos para los Mayordomos de semana, Capellanes de Honor y Gentiles hombres de Casa y Boca, y tribunas para el Cuerpo Diplomático extranjero y demás convi-

dados, que lo serán, por punto general, los mismos funcionarios y corporaciones que para los Desposorios.

20. Dos Mayordomos de semana recibirán en la entrada de la Real Basílica á todos los convidados, y otros seis cuidarán de dirigirlos á sus sitios respectivos.

21. El Sr. Patriarca de las Indias, acompañado de los Capellanes de Honor y demás eclesiásticos de la Real Capilla que fueren necesarios, esperará á SS. MM. en la entrada de la Real Basílica y dispondrá lo conveniente para el recibimiento y para la celebracion de la misma y ceremonias religiosas, segun lo prevenido en el Ritual y la práctica seguida en solemnes ocasiones análogas.

22. Terminadas las ceremonias religiosas, SS. MM. y AA. regresarán á Palacio con la misma comitiva y por la carrera siguiente:

Paseo de Atocha.

Prado. Carrera de San Jerónimo.

Puerta del Sol.

Calle Mayor.

Plaza de la Armería.

Arco de Palacio.

Gaceta del 5 de Mayo de 1868.

Ministerio de Hacienda.

A LAS CORTES.

Desde el año de 1851 el Gobierno ha ofrecido en distintas ocasiones presentar á las Córtes un proyecto de ley de caducidad de créditos contra la nacion; y si bien cumplió este compromiso en 4 de Febrero de 1866, circunstancias y acontecimientos que no es del caso recordar ahora impidieron que terminara su discusion en ambos Cuerpos Colegisladores.

Integra encuentra, por lo tanto, el Ministro que suscribe esta importante cuestion, la cual, previo un exámen detenido y concienzudo, considera necesario resolver y terminar con la preferencia posible, porque afecta intereses respetables cuyo reconocimiento han determinado las leyes, siendo su caducidad una cuestion siempre difícil de resolver, aun llevando el respeto á los derechos adquiridos hasta los últimos límites.

Importa deslindar el estado de los diversos créditos contra la nacion, y determinar aquellos que deben quedar en el dia sometidos á la ley de caducidad, los que lo estarian en el porvenir, y los que en ningun caso pueden sufrir las consecuencias de una sancion penal tan severa, y la única aplicable, aunque con la parsimonia debida, en cuestiones de esta naturaleza.

Pródiga ha sido la nacion española de llamamientos y advertencias á sus acreedores para que presentaran á reconocimiento y liquidacion todos

los créditos contra el Estado, y larga y enojosa sería la enumeración de las disposiciones, legislativas las unas, de carácter gubernativo las otras, que se han adoptado con este fin en diversas épocas y en situaciones distintas, conminando expresa ó tácitamente á los morosos con la pena de caducidad.

Como consecuencia de estas disposiciones, la nación logró reconocer, liquidar y convertir una gran parte de sus antiguas Deudas con arreglo á las leyes de 1.º y 3 de Agosto de 1851, á las disposiciones reglamentarias adoptadas para su cumplimiento, y á otras medidas excepcionales que eran su natural consecuencia. La Deuda así emitida, inscrita en el Gran Libro, y que ha sido entregada á los acreedores legítimos del Estado, no debe en ningún caso incurrir en caducidad, por que la prescripción de derechos y acciones tiene su límite que las naciones no pueden ni deben traspasar.

Evidente es, por el contrario, que han caducado definitivamente, sin que en ningún tiempo y sazón puedan motivar reclamaciones, todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se ha solicitado en las épocas y plazos señalados por las leyes, disposiciones y órdenes vigentes. No es siquiera posible abrir nuevo juicio acerca de estas cuestiones, porque las han puesto término caducidades ejecutoriadas en el orden administrativo, como consecuencia de las leyes, Reales decretos y Reales órdenes que de larga fecha viene aplicando é interpretando constantemente la Administración pública. En rigor de derecho podría considerarse innecesaria respecto de estos créditos la declaración legislativa de caducidad comprendida en el adjunto proyecto de ley; pero la hace indispensable la circunstancia de que los reglamentos de 1851 contienen expresamente la cláusula de que algunos de los créditos citados quedasen sometidos á lo que en su día dispusiera la ley de caducidad.

Hállanse sin duda en distinto caso los créditos contra la nación cuyos tenedores los presentaron á liquidación y reconocimiento en tiempo oportuno, pero que descuidando por diversas causas el presentar los documentos justificativos de su derecho, ni han sido liquidados, ni emitidos los títulos en que han de convertirse con arreglo á las leyes y órdenes vigentes. Establecer para esta clase de acreedores morosos una sanción penal, es á todas luces derecho indisputable de la nación, por que tolerando tan notable apatía, lastima no solo sus propios intereses, sino también los de otros acreedores que ven los valores representativos del crédito del Estado expuestos á oscilaciones sensibles porque no se cierra definitivamente el período de liquidación de la Deuda nacional.

Iguals consideraciones militan en apoyo de una solución que tienda á

apre surar la entrega de los valores liquidados y de los ya emitidos en equivalencia de créditos legítimos, porque no puede ni debe prolongarse indefinidamente la existencia de esa gran masa de valores, pendientes tan solo de acreditar la personalidad de los interesados. El Estado, deudor de buena fé, que ha señalado los valores en que podían convertirse, créditos legítimos, que los ha liquidado, que ha emitido en algunos casos los títulos correspondientes, no puede estar á merced de la incuria individual y tiene el derecho indisputable de adoptar medidas coercitivas para que cuanto antes y so pena de caducidad se recojan esos valores por los interesados y entren en circulación, estableciéndose en lo posible de una manera definitiva el importe de la Deuda pública.

La nación española no podrá obtener en algún tiempo este importante resultado, porque hallándose pendiente de arreglo varias deudas que, aunque reconocidas en principio, no lo han sido explícitamente, no habiéndose designado todavía la clase de papel en que han de satisfacerse, ni fijado á los acreedores el plazo dentro del cual deben presentar las reclamaciones ó los documentos que acrediten su derecho, mal pudieran comprenderse todos estos créditos en las prescripciones de esta ley.

Conveniente sería sin duda ultimar las cuestiones que en dos ó tres casos especiales impiden la liquidación y reconocimiento de nuestra Deuda; pero revistiendo algunas el carácter de asuntos internacionales, pudiendo otras resolverse en la esfera administrativa, y necesitando las mas el concurso de los Cuerpos Colegisladores, preciso será esperar la sazón oportuna de resolverlas, limitándonos ahora á establecer los principios generales de caducidad con arreglo á bases adecuadas á nuestra situación actual.

Una sanción penal, aplicable á todos los acreedores del Estado que teniendo expedidos los medios de hacer efectivos sus créditos demoran con perjuicio propio y del país el ejercicio de su derecho, es lo que realmente debe constituir la ley de caducidad, complemento necesario de las de liquidación y reconocimiento de la Deuda pública.

Alcanzarán desde luego sus disposiciones á las Deudas ya reconocidas y por lo tanto susceptibles de liquidación y pago, y de esta manera, partiendo de la legalidad existente, se cerrará el camino á nuevas reclamaciones, estableciéndose al propio tiempo principios generales de caducidad, aplicables en el porvenir á todos los créditos contra el Estado á medida que se hallen en condiciones de liquidación.

Conciliando el respeto á los créditos legítimos contra la nación con la necesidad imperiosa de liquidarlos en breve plazo, estableciendo al efecto los principios generales de caducidad que hasta el día no se han consignado

en las leyes patrias, y dándoles inmediata aplicación, se evitarán los abusos que siempre son consecuencia de tener indefinidamente abierto el período liquidador de antiguos créditos y se adelantará lo posible para conocer el definitivo importe de la Deuda del Estado, consolidándose y mejorándose el crédito nacional.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 1.º de Mayo de 1868.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Se declaran caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado en las épocas y plazos que según su origen se les señalaron por las leyes, Reales decretos y Reales órdenes vigentes.

Art. 2.º Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre:

Los créditos contra el Estado, de cualquiera clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias ó informaciones que la Junta de la Deuda ó el Jefe del departamento les reclame para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorogarse á instancia de parte por tres meses más cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos. Pasada esta prórroga sin presentar las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el expediente se refiera quedará caducado.

Art. 3.º Serán aplicables las disposiciones del precedente artículo á la justificación de la renta de los partícipes legos en diezmos, contándose los plazos desde la fecha en que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva la Real orden de calificación del derecho; y para los que ya lo tengan declarado, desde la publicación de esta ley.

Art. 4.º Incurrirán también en pena de caducidad y quedarán extinguidos para siempre:

1.º Los créditos ya reconocidos ó liquidados, estén ó no emitidos los títulos correspondientes, si los acreedores no reclaman con presentación de documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contando desde la publicación de esta ley, la entrega de los valores emitidos ó que deban emitirse en su equivalencia.

2.º Estos mismos créditos, siempre que entre el acuerdo de la Junta de la Deuda ó del departamento cor-

respondiente pidiendo ampliación de datos ó justificaciones para acreditar debidamente la personalidad y su presentación, medie el plazo de un año.

Este plazo podrá prorogarse, á instancia de parte, por tres meses más cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo por la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de reunirlos.

Art. 5.º La Junta de la Deuda hará mensualmente la declaración de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella con arreglo á esta ley, y dispondrá que se den de baja en la cuenta de liquidación, haciéndose las anotaciones correspondientes en los registros, libros y relaciones en que conste el origen del crédito. Se publicarán también en la *Gaceta* relaciones mensuales que expresen detalladamente los créditos caducados en virtud de estos acuerdos.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad de créditos serán apelables ante el Ministerio de Hacienda durante el plazo de dos meses, contando desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales. De las resoluciones del Ministerio podrá reclamarse ante el Consejo de Estado en vía contenciosa en el término de tres meses, contados desde la fecha en que se notifiquen al interesado.

Art. 7.º Las disposiciones de esta ley son aplicables desde luego á todos los créditos, sea cualquiera su origen, que el Estado debe abonar con arreglo á las leyes y que tengan señalado el modo y forma de proceder á su reconocimiento, liquidación y pago. Lo serán en el porvenir á todos los demás créditos contra la nación, desde el momento en que se hallen en iguales circunstancias.

Art. 8.º Se declaran comprendidos en el art. 1.º de esta ley los créditos, que con arreglo á lo establecido en los artículos 39, 41 y 42 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, quedaron sometidos á lo que respecto de ellos dispusiera la ley de caducidad.

Art. 9.º Un reglamento especial, que el Gobierno dictará oyendo al Consejo de Estado en pleno, determinará, con sujeción á la presente ley, los casos concretos de caducidad.

Madrid 1.º de Mayo de 1868.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Guardias civiles del puesto de Tudela de Duero, Dionisio Tordable Casado y Florencio Gallego Gonzalez, acompañados de los Guardias

rurales del de Villabañez. Florencio Alvarez Beltran y Santos Prieto Rivera, han capturado en la noche del 5 del actual á las inmediaciones de dicho Villabañez, á cuatro hombres armados con trabucos, cachorrillos y navajas, prestando con ella un servicio extraordinario.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público y satisfaccion de los guardias.

Valladolid 9 de Mayo de 1868.— Manuel Ureña.

Núm. 6.970.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 30 del mes próximo pasado, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 2 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de la carretera de primer orden de Adanero á Gijon en la provincia de Valladolid para el año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo y Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones á la misma de 15 de Julio de 1859 en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento del mismo para conocimiento del público el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera que corresponde y el presupuesto de acopios es el que se designa á continuacion de este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la pri-

mera puja por lo menos en quinientos reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de cien reales.

Valladolid 9 de Mayo de 1868.— Manuel Ureña.

Modelo de proposicion.

Don N. N..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Valladolid con fecha 9 de Mayo, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion de la carretera de primer orden de Adanero á Gijon, se compromete á tomar á su cargo los referidos acopios, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

NOTA Á QUE SE REFIERE EL ANUNCIO.	Presupuesto.	4.991	Objeto á que se destinan los acopios.	Conservacion.	102
	Esc.				
			Carretera.	Adanero á Gijon.	

TERCERA SECCION.

Núm. 6.978.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Eleuterio Rodríguez y Rodríguez, mayor de edad, casado, empleado cesante, natural de Marejo, en la provincia de Lugo y residente últimamente en la villa y corte de Madrid, procesado por abuso en el ejercicio del empleo de Capataz que desempeñaba en este presidio, para que en el término de nueve dias se presente en este mi Juzgado á fin de hacerle saber

la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido; pues de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.— Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.ª, Gregorio Nacienceno Muñiz.

Idem 12: insértese, Ureña.

Núm. 6.979.

Don Vicente José Almenar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo, á Manuel Fernandez Perez, natural de Linares de Villafurada en la provincia de Lugo, de diez y siete años de edad, soltero, para que en el término de nueve dias, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo, sobre quebrantamiento de condena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, apercibido que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.— Vicente José Almenar.—Por mandado de S. S.ª, Pedro M. Sanchez.

Idem 12: Insértese, Ureña.

CUARTA SECCION.

Núm. 7.006.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes vigentes, el Consejo y Comisario de Guerra de esta plaza aprobaron los testimonios de precios medios de las especies de suministros correspondientes al mes de Abril último, que á continuacion se expresan:

	Esc.	Mils.
Racion de pan de 70 decágramos...	146	
Fanega castellana de cebada...	4'002	
El litro de aceite...	585	
Quintal métrico de paja...	1'146	
Id. id de leña...	1'301	
Id. id. de carbon...	4'308	

Valladolid 14 de Mayo de 1868 — El Presidente, Vicente Alvarez. — El Comisario de Guerra, Juan Fernandez y Sierra. — El Secretario, Antonio Medina

Mayo 14: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Tudela de Duero el dia 9 del actual á las seis de la tarde, se extravió una yegua de edad de 3 años, 7 cuartas y 3 dedos de alzada, pelo rata ceniciento, un lunar blanco en el lomo; su raza es francesa.

La persona que la hubiere recojido se servirá entregarla á su dueño D. Mariano Fernandez de Velasco, de dicho pueblo y gratificará. (3—2.)

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta al por mayor, los articulos siguientes: Hierro cuchillero de martinete á 15 reales arroba.

Id. cuadradillo de idem, á 15 id. id. Ejes para carros á 18 id. id. Id. id. id. torneados á 20 id. id. Buges de hierro colado á 9 id. id. Calzos de id. id. á 9 id. id. Ojales de id. id. á 15 id. id.

Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion, una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. (0—15)

NORIAS DE HIERRO.

En dicho establecimiento se han rebajado sus precios, fijando á cada clase los siguientes: N.º 1 con treinta arcaduces conteniendo 10 cuartillos uno, 1.200 reales. N.º 2 con treinta id., conteniendo 17 id., 1.600. N.º 3 con treinta id., conteniendo 24 id., 2.300. N.º 4 con treinta id., conteniendo 37 id., 3.000. (0—4.)

A LOS SEÑORES

ALCALDES Y SECRETARIOS.

En la imprenta de este BOLETIN se hallan de venta las impresiones siguientes:

Matrícula de Subsidio para cien contribuyentes con su correspondiente resumen UN REAL.

La de caballerías y carruages medio real ejemplar.

Papel de repartimiento de territorial y subsidio.

Apéndice.

Libramientos.

Cargarémes.

Cartas de pago.

Papeletas de conminacion y de aviso.

Recibos municipales.

Estados sanitarios.

Nacimientos.

Matrimonios.

Defunciones.

Talones de Subsidio para altas en la matrícula.

Filiaciones y demás impresos para quintas y cuantos necesiten para el más pronto desempeño de sus respectivos cargos, á seis reales mano y por pliegos á tres cuartos uno.

Papel blanco de todas clases.

Se hacen encuadernaciones.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos Calle de la Victoria, 24.